

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 24 de febrero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00070, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda, sin embargo, el demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
**DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandante presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda. Este Despacho, debe aclarar que las consecuencias de la figura del desistimiento solo pueden producir efectos una vez sea trabada la relación jurídico procesal a través de la notificación a la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, ya que desde allí, procesalmente hablando, se puede aludir a un verdadero proceso. No de otra manera se entendería, por una parte, que el auto que admite el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria a favor del demandado, y, por otra, que si el desistimiento no viene coadyuvado por la parte demandada, hay condena en costas en contra del actor y a favor de su contra parte, de todo lo cual se infiere que necesariamente debe encontrarse la pasiva debidamente integrada al contradictorio.

En ese orden de ideas, mientras no se haya integrado el contradictorio, el escrito de desistimiento debe asimilarse a un mero retiro de la demanda, figura que no le impide volver a presentar otra demanda con iguales pretensiones. Y en este punto vale la pena recalcar, que dadas las facultades del juez para instruir y dirigir el proceso, la indebida denominación que los togados le den a sus memoriales, no le

impide aplicar adecuadamente la Ley a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de ninguna de las partes.

Atendiendo a que para el caso concreto no ha sido admitida la demanda presentada por el señor HÉCTOR LEONARDO PINILLA ESGUERRA en contra de ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S., se accederá a su solicitud, empero, con la connotación de retiro de la demanda, teniendo que no ha sido integrado el contradictorio, no sin antes advertir que, no le será impedido al prenombrado volver a instaurar demanda ordinaria laboral con iguales pretensiones en contra de la empresa aludida.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO DE LA DEMANDA** presentado por el demandante el señor **HECTOR LEONARDO PINILLA ESGUERRA** con ocasión de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia interpuesta en contra de **ROGOSO REDES Y COMUNICACIONES S.A.S.**

**SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Scanned with  
CamScanner

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

CEPM

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO Nº 046 de Fecha 10 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaría